



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

PROCESO: Ejecutivo singular
DEMANDANTE: Fanny del Socorro Pulgarín Ochoa.
DEMANDADO: Omar Iván Molina Lodoño.
RADICADO: N° 058614089001 2016 00176 00
AUTO: Interlocutorio 250
ASUNTO: Termina por pago total de la obligación

I. TERMINACIÓN POR PAGO.

En este proceso ejecutivo Singular propuesto por el abogado JUAN CARLOS ATEHORTUA RESTREPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 246.862 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la señora FANNY DEL SOCORRO PULGARÍN OCHOA., identificada con la cédula de ciudadanía N°32.444.265 y en contra del señor OMAR IVAN MOLINA LONDOÑO., con cédula de ciudadanía N°70.660.083; por auto N° 433 del 29 de noviembre de 2016 , se libró orden de pago por la suma de DIEZ MILLONES PESOS (\$10.000.000.00), por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio, girada el 2 de noviembre de 2012, y por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual vigente desde que la obligación se hizo exigible, esto es del 13 de enero de 2015, hasta que se haga el pago total de la obligación. (Fls 14 fte y vto.)

El mandamiento ejecutivo le fue notificada al demandado, mediante acta de notificación personal el 17 de enero de 2017, quien dentro del traslado propuso excepciones de mérito e interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio. Recurso que le fue resuelto desfavorable mediante auto interlocutorio 062 del 15 de febrero de 2017.

Una vez puestas las excepciones de mérito, el Despacho por auto del 22 de febrero de 2017, les dio traslado por diez días a la parte demandante, quien dentro de dicho término se pronunció al respecto.

Por sentencia del 4 de octubre de 2017, esta Agencia Judicial declara no probada la excepción de pago total de la obligación e inexistencia del documento que prestó mérito ejecutivo y ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

El 10 de octubre de 2017, se procedió a confeccionar la liquidación de las costas por parte de la secretaría, la cual se puso en traslado y se aprobó mediante auto de sustanciación del 18 de octubre de 2017 y en este mismo auto se requirió a la activa para que allegara la liquidación del crédito y hasta la fecha no ha presentado liquidación alguna Fls.50-52).

El 17 de septiembre de 2021, las partes allegaron un escrito al proceso, mediante el cual solicitan la terminación del mismo por pago total de la obligación y el archivo del expediente.

Conforme a la petición deprecada, se procede a plasmar las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad a las previsiones contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso: Si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Analizados cada uno de estos requisitos, y aplicando de manera analógica la norma en comento, se tiene que se encuentra cumplido el precepto en cita, si bien en el negocio sometido a análisis la activa no afirma haber recibido el pago de la totalidad de lo debido, si es claro que existen dineros suficientes para cubrir la suma por ella solicitada para tener por satisfecha la deuda, producto de las retenciones realizadas al demandado, por lo cual se considera que por analogía normativa es viable dar aplicación al supuesto en cita.

Ergo, se cumplen a cabalidad todos los requisitos para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo que solo basta decretar la consecuencia jurídica de la misma, es decir, la terminación del proceso, como se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.)

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el abogado JUAN CARLOS ATEHORTUA RESTREPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 246.862 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la señora FANNY DEL SOCORRO PULGARÍN OCHOA., identificada con la cédula de ciudadanía N°32.444.265 y en contra del señor OMAR IVAN MOLINA LONDOÑO, con cédula de ciudadanía N°70.660.083, al haberse acreditado el pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las cautelas dispuestas en auto de sustanciación N°727 del 18 de diciembre de 2017, visible a folios 24-25 del cuaderno de medidas cautelares. Por secretaría ofíciase en tal sentido al a Pagaduría de Provihogar S.A.S., con sede en el municipio de Venecia (Ant.)

TERCERO. Ordenar el archivo del expediente, hecho que sea lo anterior, en firme este auto y previas las anotaciones del caso (inciso final artículo 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°.077</p> <p>Venecia, 29 septiembre de 2021.</p> 
<p>SORAYA MARIA LONDOÑO Secretaria</p>